

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000820220045501

Causante: Juan de Jesús Ruíz Roa

QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ** contra el auto de 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C. que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra el inciso 2º del proveído de 7 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2023 la *a quo* dispuso no tener en cuenta unas notificaciones (PDF 001), determinación recurrida en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 002), recursos negados con auto de 12 de julio de 2023 (PDF 003). Contra la negativa de la concesión de la alzada, se interpuso reposición y en subsidio el recurso de queja (PDF 004). La reposición fue negada y concedida la queja con pronunciamiento del 6 de octubre de 2023 (PDF 007).

2. Las diligencias arribaron al Tribunal, escenario en el cual se cumplió el trámite que señala el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de “recurso de apelación” para que “el superior lo conceda si fuere procedente”, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.
2. Es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad. Por lo tanto, contrario a lo que señala la apoderada recurrente, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en

casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En este asunto, la determinación recurrida contenida en el auto del 7 de marzo de 2023, fue la que dispuso “NO TENER en cuenta las notificaciones allegadas en el archivo 021, teniendo en cuenta que en este asunto no se ha ordenado la citación de MARTHA INÉS GONFRIER SARMIENTO, PRÓSPERO AMÍN CASTELLANOS BELTRÁN, VÍCTOR DONALDO CAICEDO (CAICEDO) E IVÁN LONDOÑO GUTIÉRREZ, es más de lo indicado en el memorial que obra en el archivo 029, aquellos no son herederos del fallecido sino son demandantes en un proceso que iniciaron en contra del citado RUIZ ROA”.

4. No aparece norma procesal que establezca como viable el recurso de apelación respecto a una determinación como la reproducida. Tampoco en el auto que admitió a trámite el presente asunto, se ordenó la citación de manera particular e individual respecto a los citados. En añadido, no se informa o advierte que ellos ostenten la calidad de asignatarios hereditarios para subsumir su situación en lo que señala el artículo 491 del C.G. del P., que regula el reconocimiento de interesados en estos trámites liquidatorios.

5. La apoderada quejosa justifica la viabilidad del recurso de alzada en que “si no prosperó la reposición se debe tramitar la apelación como recurso subsidiario, conforme a las circunstancias del trámite debido para la concesión del mismo y no condicionado a la taxatividad a que reza el artículo 321 del Código General del Proceso”.

El razonamiento no es de recibo. El recurso de apelación ya sea que se interponga de manera principal o como subsidiario del de reposición, requiere como uno de los presupuestos para su viabilidad, la taxatividad. Solo son susceptibles de dicho medio de impugnación aquellas providencias que expresamente enlistó el legislador como apelables, quedando de esa manera



proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas. No existe norma, directriz jurisprudencial o fuerza de razón que excluya dicha taxatividad cuando el recurso vertical se interpone como subsidiario.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LILIANA YISETH RUÍZ HERNÁNDEZ** contra el inciso 2º del auto de 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b8d8b5dd18b45b6dc986de91faa324fd70eb6f8e4ef5634303dbfe9ec448e**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>